



El Abogado General Pikamäe considera que Hungría ha incumplido sus obligaciones dimanantes del Derecho de la Unión por lo que se refiere a una parte sustancial de su legislación nacional en materia de procedimientos de asilo y de retorno de nacionales de países terceros en situación irregular

En particular, debería declararse que se ha producido un incumplimiento debido a que se ha conculcado la obligación de garantizar un acceso efectivo al procedimiento de asilo y no se han observado las garantías de procedimiento relativas a las solicitudes de protección internacional, al internamiento irregular de los solicitantes de protección internacional en zonas de tránsito y a la expulsión ilegal de nacionales de países terceros en situación irregular

La Comisión presentó un recurso por incumplimiento contra Hungría ante el Tribunal de Justicia por el que solicitaba que se declare que una parte sustancial de la normativa nacional de este Estado miembro en materia de derecho de asilo y de retorno de nacionales de terceros países en situación irregular contraviene el Derecho de la Unión, y más concretamente las Directivas sobre «procedimientos»¹, «acogida»² y «retorno»³.

En particular, la Comisión imputa a Hungría la inobservancia de las garantías de procedimiento ligadas a las solicitudes de protección internacional, al internamiento ilegal de los solicitantes de protección internacional en zonas de tránsito y a la expulsión ilegal de nacionales de países terceros en situación irregular.

En las conclusiones que presenta hoy, el Abogado General Priit Pikamäe hace constar, en primer lugar, que la combinación de la obligación que impone la legislación húngara a los solicitantes de protección internacional de dirigirse a una de las dos zonas de tránsito⁴ situadas en la frontera serbo-húngara para formular su solicitud, por un lado, y la limitación drástica del número de personas autorizadas a entrar en esta zona, por otro, **impide que los solicitantes puedan formular eficazmente sus solicitudes**. En efecto, los solicitantes, a los que se priva de su derecho a disponer de un acceso efectivo al procedimiento de concesión de protección internacional, reconocido en la Directiva sobre procedimientos, se ven obligados a soportar una espera de once a dieciocho meses antes de poder ser admitidos en alguna de las zonas de tránsito y de poder así formular su solicitud.

En segundo lugar, el Abogado General considera que **el procedimiento aplicado por la autoridad húngara competente en materia de asilo en las zonas de tránsito es un «procedimiento fronterizo»** previsto en la Directiva sobre procedimientos. A este respecto, el Abogado General subraya que, en caso de que un Estado miembro, como Hungría en el presente asunto, haga uso de la posibilidad que le ofrece esta Directiva de tramitar procedimientos en un

¹ Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO 2013, L 180, p. 60).

² Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO 2013, L 180, p. 96).

³ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO 2008, L 348, p. 98).

⁴ Se trata de las zonas de tránsito de Röscke y Tompa.

lugar situado en la frontera, deben aplicarse imperativamente las normas relativas al «procedimiento fronterizo».

Por lo que se refiere a la cuestión de si el citado procedimiento nacional se ajusta a las normas referidas al «procedimiento fronterizo», el Abogado General recuerda que, si bien, en virtud de estas normas, los Estados miembros que hagan uso del «procedimiento fronterizo» pueden pronunciarse sobre la admisibilidad de las solicitudes de protección internacional en una zona de tránsito, solamente pueden resolver sobre el fondo en dicha zona en una serie de supuestos determinados. Sin embargo, **en violación de las normas en cuestión, el procedimiento nacional controvertido se desarrolla siempre en una zona de tránsito, ya tenga por objeto la admisibilidad o una cuestión sustantiva.**

El Abogado General estima, asimismo, que las normas relativas al procedimiento nacional de que se trata **no respetan la exigencia ligada al «procedimiento fronterizo» según la cual los solicitantes de protección internacional no pueden ser alojados en una zona de tránsito durante más de cuatro semanas.**

En este contexto, el Abogado General examina el argumento de Hungría de que la crisis migratoria de 2015 justificó que, en virtud del artículo 72 TFUE ⁵, se aplicara una excepción a las normas relativas al «procedimiento fronterizo» con el objeto de mantener el orden público y de salvaguardar la seguridad interior. El Abogado General recuerda a este respecto que, en caso de afluencia de un gran número de nacionales de países terceros o de apátridas que soliciten simultáneamente protección internacional, es la propia Directiva sobre procedimientos la que permite a los Estados miembros apartarse de las normas generalmente aplicables al «procedimiento fronterizo» y hacer uso de las disposiciones específicas que contempla a tal fin. Por consiguiente, según el Abogado General, **la excepción prevista en el artículo 72 TFUE no puede aplicarse en este caso, de manera que debe desestimarse este argumento de Hungría.**

En tercer lugar, haciendo referencia a la sentencia FMS, dictada recientemente por el Tribunal de Justicia, ⁶ el Abogado General señala que **ingresar a todos los solicitantes de protección internacional en una de las zonas de tránsito durante el examen de la solicitud constituye un internamiento en el sentido de la Directiva sobre acogida.**

Por lo que concierne a la legalidad de este internamiento, el Abogado General considera que **el hecho de que se interne sistemáticamente a todos los solicitantes de protección internacional en una zona de tránsito constituye un incumplimiento de la Directiva sobre acogida.** En efecto, esta Directiva prevé, por un lado, que solo puede justificarse el internamiento por los motivos que en ella se enumeran de manera exhaustiva y, por otro lado, que solo se puede ordenar un internamiento cuando ello resulte necesario sobre la base de una evaluación individual, y siempre que no se puedan aplicar efectivamente medidas menos coercitivas. Además, el Abogado General subraya que, en contra de lo que exige la Directiva sobre acogida, los solicitantes de protección internacional son internados en las zonas de tránsito sin que se dicte resolución de internamiento alguna, pudiendo acordarse asimismo el internamiento de menores, incluso de los no acompañados.

En cuarto lugar, el Abogado General señala que, si bien los Estados miembros pueden decidir no aplicar la Directiva sobre retorno a los nacionales de terceros países que hayan sido detenidos o interceptados con ocasión del cruce irregular de las fronteras exteriores o, tras este cruce, en las proximidades de las mismas, **la legislación húngara hace extensiva esta excepción a los nacionales de terceros países en situación irregular que no hayan sido detenidos o interceptados en esas circunstancias.** En consecuencia, por lo que se refiere a dichos nacionales, **la legislación húngara en cuestión no queda fuera del ámbito de aplicación de la**

⁵ Según este artículo, las disposiciones del TFUE relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia, entre las que se encuentra la política de asilo, se entenderán sin perjuicio del ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros en cuanto al mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior.

⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de mayo de 2020, *Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság Dél-alföldi Regionális Igazgatóság* (asuntos acumulados [C-924/19 PPU](#) y [C-925/19 PPU](#)); véase asimismo el CP [60/20](#).

Directiva sobre retorno y, dado que los priva de las garantías ligadas al procedimiento de retorno, constituye un incumplimiento de esta Directiva.

En quinto lugar, el Abogado General recuerda que la Directiva sobre procedimientos reconoce a los solicitantes de protección internacional el derecho a permanecer en el territorio de un Estado miembro hasta que haya expirado el plazo previsto para interponer un recurso contra la decisión administrativa por la que se desestime su solicitud o hasta que se resuelva este recurso. En este contexto, el Abogado General estima que Hungría no ha transpuesto correctamente esta disposición de la Directiva en su Derecho nacional y que, en cualquier caso, de la legislación húngara no se desprende de manera clara y precisa que los solicitantes dispongan efectivamente de ese derecho a permanecer en territorio húngaro.

En estas circunstancias, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia **que estime, en lo fundamental, el recurso de la Comisión.**

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible. Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.